



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00205-01. Proceso ordinario laboral (acumulado) promovido por JUAN MANUEL PACHECO BAQUERO, ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, YANERIS GARCÍA ACEVEDO, CARLOS ALBERTO GRACÍA ITURRIAGO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL I.C.B.F.y FONADE.

1. ASUNTO A TRATAR

Correspondería en el asunto de la referencia, atender por parte de la Colegiatura, el recurso de apelación interpuesto por las partes (DTE, MEN y el I.C.B.F.), contra la sentencia calendada 06 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira; si no fuera porque se advierte que no fue decretado el grado jurisdiccional de consulta, en el asunto de la referencia, tema que se entrará a considerar.

ANTECEDENTES

Al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, esta Corporación observa que el presente proceso fue promovido contra el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que en el fallo de primer grado se encontró procedente la declaratoria de las pretensiones deprecadas en el libelo incoatorio, las condenas impuestas deben ser garantizadas necesariamente con recursos públicos de la nación, por ello debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa a las convocadas. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y AL8353-2017 de diciembre de 2017, dejó sentado:

“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden,

la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.

Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.

De igual forma en pronunciamiento de vieja data la Sala Laboral de la Corte señaló:

DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE CONSULTA. “ahora bien, el grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, se distingue de la consulta prevista en sentencias adversas a la nación, los departamentos y municipios, en 3 aspectos: a) la consulta en beneficio de los trabajadores presupone decisión totalmente desfavorable, mientras la consulta en favor de las entidades de derecho público puede provenir de decisión parcialmente desfavorable; b) la consulta prevista favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta en favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada, y c) la consulta establecida en beneficio del trabajador totalmente desfavorecido por el primer fallo, tutela derechos irrenunciables y de orden público; mientras que la instituida para entidades de derecho público como que reciben sentencias adversas de primer grado, tutela el interés público. Las diferencias anotadas determinan en cada uno de esos eventos las modalidades y fines de la consulta, pero de allí no se infiere que haya una naturaleza jurídica distinta en el grado jurisdicción que se denomina "consulta" (Auto, Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral auto Julio 24 de 1980)

Visto lo anterior la Sala, debe indicar al iudex-aquo, que revisado el expediente para entrar en el estudio de fondo, se advierte LA AUSENCIA en el decreto de la consulta, toda vez, que cuando las entidades de orden nacional, departamental o municipal, se condenen, así sea de forma parcial e independiente de los recursos ordinarios que interpongan las partes, inclusive el apoderado del ente territorial, SIEMPRE DEBE DECRETARSE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. De tal suerte que se infiere, que la consulta no fue decretada, pues esta fue condicionada a la presentación del recurso de apelación; y como en la presente la decisión de primer grado fue recurrida, el grado jurisdiccional de consulta no fue decretado.

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 10 de abril de 2019.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que resolvió en primera instancia acerca de la Litis planteada.

De lo anteriormente expuesto la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 06 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente.

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302364a7bd4ffb097d46a8ff81ccdba313b83c1686345bb0273ac07524bbb6d**

Documento generado en 30/05/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>